



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-088/2020.

ACTOR: JUAN REMIGIO MEJÍA MARTINEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, CONSEJO NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODOS PERTENECIENTES AL PARTIDO POLITICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LINDA DALIA ZAMUDIO GARCÍA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintisiete de agosto del dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia definitiva por la que se tiene por no presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **Juan Remigio Mejía Martínez**, en contra de la elección y el resultado de la elección del candidato a presidente municipal de Morena en el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

II. GLOSARIO

Actor/promovente	Juan Remigio Mejía Martínez.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Ley Orgánica del Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno del Tribunal	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Interposición del juicio ciudadano.** A través del escrito recepcionado por este Tribunal Electoral en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veinte¹, el ciudadano **Juan Remigio Mejía Martínez** interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la elección y el resultado de la elección de candidato a Presidente Municipal de Morena en el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, señalando como autoridades responsables al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, al Consejo Nacional y a la Comisión Técnica Encuestadora, todos del partido político Morena.
- 2. Registro y turno.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto, firmado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-JDC-088/2020 y se turnó al Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su substanciación y resolución.
- 3. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto, se radicó el expediente en cuestión y se requirió al promovente para que en el término de doce horas remitiera a este órgano jurisdiccional, copia simple de la credencial de elector.
- 4. Certificación de vencimiento de plazo.** Con fecha veintiséis de agosto, la Secretaria de Estudio y Proyecto certificó que el plazo que fue conferido al actor mediante el proveído de fecha veinticinco del mismo mes y año había fenecido.

¹ De aquí en adelante todas las fechas citadas corresponden al año 2020 dos mil veinte.

IV. COMPETENCIA.

5. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es **competente** para conocer y resolver del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en que se actúa, con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.
6. Previo a analizar la procedencia o improcedencia del juicio en que se actúa, este Tribunal Electoral determina analizar los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, en virtud de que para que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse con validez y eficacia jurídica es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.
7. **Forma.** El artículo 352 del Código Electoral establece los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación siendo éstos los siguientes: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, **acreditar la personería del promovente**, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución impugnada, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del promovente.
8. En virtud de lo anterior, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento de que los presupuestos procesales contenidos en el artículo 352 del ordenamiento legal anteriormente citado, se encuentran plenamente satisfechos a excepción del contenido en la fracción IV, ello es así en virtud de que el juicio en que se actúa no acompañó los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.

9. En este orden de ideas, es de precisarse que en el escrito inicial interpuesto en el presente expediente con fecha veinticuatro de agosto, se advierte que los presupuestos procesales contenidos en el artículo 352 del Código Electoral, no se encuentran totalmente satisfechos, afirmación que se realiza en virtud de las siguientes consideraciones:
10. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de la presente anualidad, se requirió a **Juan Remigio Mejía Martínez** a fin de que, en el plazo de doce horas contabilizadas a partir de la notificación del proveído, cumpliera con el requisito previsto en el artículo 352 fracción IV del Código Electoral, solicitándole que remitiera copia simple de su credencial para votar con fotografía, apercibido que, de no hacerlo así, se tendría por no presentado el medio de impugnación interpuesto.
11. En consecuencia, la Secretaria de Estudio y Proyecto de este Tribunal Electoral con fecha veintiséis de agosto, certificó que feneció el término de doce horas conferido al promovente en el proveído de fecha veinticinco de agosto, razón por la cual no se tiene por acreditado el requisito contenido en la fracción IV del artículo 352 del Código Electoral, toda vez que el promovente **no acredita su personería**, lo que imposibilita a este Tribunal poder sustanciar y resolver el juicio en que se actúa.
12. La personería para promover el medio de impugnación de que se trata, se rige en los artículos 352, fracción IV y 356, fracción II, del Código Electoral, que establecen lo siguiente:

“...Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;

II. Hacer constar el nombre del actor;

III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

V. Señalar el medio de impugnación que hace valer;

VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados;

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y

IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

(...)

Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos, a través de sus Representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a. Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, que haya dictado el acto o resolución impugnados;

b. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios facultados para ello; y

c. En el caso de candidaturas comunes o coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, aprobado por el Instituto Estatal Electoral;

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo; y

III. Las agrupaciones u organizaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus Representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos y en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables.

13. En el presente caso el Juicio ciudadano es promovido por Juan Remigio Mejía Martínez, por su propio derecho, lo que hace evidente que, al dejar de exhibir documentación idónea para acreditar la calidad de ciudadano (copia de su credencial para votar), deja de colmar el supuesto legal previsto.

14. En efecto, este órgano jurisdiccional, con base en los elementos de autos estimó necesario, conforme con los supuestos previstos legalmente, requerir al actor para que subsanara la irregularidad advertido.

15. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 356 del Código Electoral, lo procedente es tener por no presentado el medio de impugnación que dio origen al expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por **Juan Remigio Mejía Martínez**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.